

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

Auto

“Por el Cual se Impone una Medida Preventiva”

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-10-01-2028-2018 del 29 de octubre de 2018, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1333 de 2009, y,

ANTECEDENTES

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° 200-16-51-28-0017/2019, donde personal de la Corporación suscribió, en asocio con la Policía Nacional, ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N° 0128958 del 22 de enero de 2019, por medio de la cual se realiza una incautación de los elementos forestales que se relacionan a continuación, transportados sin contar con el respectivo salvoconducto, a saber:

- 31 varas de mangle blanco

Posteriormente, en calendas 25 de enero de 2019, se rinde, por parte de personal de Corpourabá, el Informe Técnico de Infracciones Ambientales N° 400-08-02-01-146, dentro del cual se consignó, entre otras cosas, lo siguiente:


“El día 22 de enero de 2019 se recibe llamada telefónica de la Policía Nacional, donde informan el decomiso de 31 varas de Mangle blanco – Laguncularia racemosa, en puesto de control establecido en la vía Turbo – Apartadó, kilómetro 3 + 300 metros, que eran transportadas sin permisos de la Autoridad Ambiental, por el señor Jaime de Jesús Pineda Torres, portador de la cedula de ciudadanía Nro. 11,901.431.

(...)

Desarrollo concepto técnico.

Se verifica el material incautado por la policía nacional en el kilómetro 3 + 300 metros, transportado sin permisos de la Autoridad Ambiental, el material decomisado está compuesto por 31 varas de Mangle blanco – Laguncularia racemosa, recién cortado (varas con longitud de 50 cms en promedio y 8 cms de diámetro).

Auto

| | | | |
|--------------|------------------------|---------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| CORPOURABA | | 2 | |
| CONSECUTIVO: | 200-03-50-06-0018-2019 | |  |
| Fecha: | 2019-02-01 | Hora: | 10:58:14 |
| | | Folios: | 1 |

"Por el Cual se Impone una Medida Preventiva"

En cuanto a la identificación de la especie se tuvo cuenta las características organolépticas de la especie maderable, estas son su color, olor, sabor, brillo y las que se puedan percibir con los órganos de los sentidos, la especie **Laguncularia racemosa** cuenta con características organolépticas muy bien demarcadas como se muestra a continuación ...:

- Numerosas lenticelas.
- La corteza se caracteriza por el color olivo pálido con manchas grises, sin embargo en el interior es de color blanco
- Rectitud y/o esbelteidad de los fustes característica muy particular de la especie.
- La corteza con fisuras.

Una vez identificada la especie se procedió a cuantificar el producto dejado a disposición encontrándose lo siguiente

| Nombre científico | Nombre vulgar | presentación | cantidad | Volume n M3 | Valor comercial |
|-----------------------|---------------|---------------------------------------------------------------|----------|-------------|-----------------|
| Laguncularia racemosa | Mangle blanco | Varas de 05.0 M de longitud con un diámetro promedio de 8 cms | 31 | 1.24 | \$ 31.000.00 |
| total | | | 31 | 1.24 | \$ 31.000.00 |

El material forestal incautado preventivamente fue avaluado en **treinta y un mil pesos** (\$ 31.000.00), correspondientes a 31 varas de 0.50 mts de longitud cada una y un diámetro de 8 cms. con un volumen aproximado de 1.24 m³, con un valor de \$ 1.000.00 por cada vara de ese tamaño.

Se debe tener en cuenta que para la jurisdicción de CORPOURABA bajo la resolución corporativa N° 076395 del 4 de agosto de 1995 se prohíbe el aprovechamiento y la explotación de mangle, bajo cualquier modalidad, esta determinación obedece a la alta vulnerabilidad de la especie, el ecosistema del manglar es frágil y altamente lesionable, por lo que es necesario mantener su equilibrio ecológico y evitar así la desaparición de especies, la disminución de pesquerías costeras y la barrera protectora de la línea costera.

No existe ninguna autorización de aprovechamiento de la especie.

Se utiliza el Acta Única de Control al Trafico de la Flora y fauna Silvestre No. 0128958.

Los productos forestales se encuentran en buen estado y quedan bajo la custodia de la SAMA de Turbo, a cargo de Diover Blanco.

Conclusiones:

...

La especie está vedada por CORPOURABA, mediante resolución corporativa N° 076395 del 4 de agosto de 1995.

(...)

Se anexa:

- ❖ *Acta única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre Nro. 0128958.*

CONSIDERACIONES JURIDICAS

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N° 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando, entre otras disposiciones, los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, dentro de ellas el artículo 8 de la Carta Política, que establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así mismo, dispone que le corresponde prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la precitada Ley establece. *Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s) preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a aplicarla mediante acto administrativo motivado.

Artículo 32 *"Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".*

Artículo 36 *"Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales*

"Por el Cual se Impone una Medida Preventiva"

Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor".

Es importante resaltar que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

En ese sentido, se citan las siguientes disposiciones:

Decreto Ley 2811 de 1974:

Artículo 42: Pertenece a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales (...).

Artículo 224: Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado (...).

Por su parte el **Decreto 1076 de 2015**, respecto del tema que nos ocupa, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: ...

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ANALISIS DEL CASO

Como se dejó evidenciado en el informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-146 del 25 de enero de 2019, suscrito por personal de CORPOURABÁ, el señor JAIME DE JESÚS PINEDA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.901.431, al momento de transportar los elementos forestales relacionados en el mismo, no contaba con el respectivo salvoconducto de movilización, como lo exige la normatividad ambiental, valga decir, el artículo 2.2.1.1.13.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015.

Aunado a lo anterior, hay que decir que la especie forestal decomisada (Mangle) está vedada por CORPOURABA, mediante Resolución Corporativa N° 076395 del 4 de agosto de 1995, por lo que su aprovechamiento y explotación, bajo cualquier modalidad, está totalmente prohibido, en atención a la alta vulnerabilidad de la especie.

En el evento de presentarse un caso, como el objeto de análisis en esta oportunidad, lo que procede es el decomiso preventivo del material forestal transportado de manera ilegal, esto es, sin contar con el o los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental competente; facultad previamente otorgada en el Decreto-Ley 2811 de 1974 (art. 224) y en la Ley 1333 de 2009 (arts. 4, 12, 13, 32 y 36).

Es prudente dejar sentado, como se desprende de la interpretación del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, que se pueden imponer una o algunas medidas preventivas, siendo procedente imponer la establecida en el inciso cuarto de la norma en cita, consistente en: *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*

Que de acuerdo con el análisis expuesto y en cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable al caso, se procederá a imponer la medida preventiva de APREHENSIÓN PREVENTIVA de la especie Mangle Blanco (*Laguncularia racemosa*) en cantidad de 31 varas de 05.0 metros de longitud con un diámetro promedio de 8 cm - cada una, para un volumen de 1.24 m³, en atención a que el material forestal no se encontraba amparado por autorización de aprovechamiento forestal ni el respectivo salvoconducto de movilización, además de ser una especie vedada.

En mérito de lo expuesto, la Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones,

Auto

| | | |
|--------------|------------------------|----------------|
| CORPOURABA | | |
| CONSECUTIVO: | 200-03-50-06-0018-2019 | 6 |
| Fecha: | 2019-02-01 | Hora: 10:58:14 |
| | | Folios: 1 |

"Por el Cual se Impone una Medida Preventiva"

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: IMPONER medida de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de la especie Mangle Blanco (*Laguncularia racemosa*) en cantidad de 31 varas de 05.0 metros de longitud con un diámetro promedio de 8 cm – cada una, para un volumen de 1.24 m³, al señor **JAIME DE JESÚS PINEDA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **11.901.431**, toda vez que este material forestal no se encontraba amparado por autorización de aprovechamiento forestal ni amparada su movilización con el respectivo salvoconducto, además de ser una especie vedada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

Parágrafo primero. El material forestal aprehendido fue dejado en custodia de la Secretaría del Medio Ambiente del municipio de Turbo Antioquia, en cabeza del señor DIOBER BLANCO.

Parágrafo segundo. Los costos en que se incurra con ocasión de la medida preventiva impuesta, tales como transporte, almacenamiento, logística, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso de levantarse la medida, los costos deberán ser cancelados antes la respectiva devolución de las especies aprehendidas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo tercero. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo cuarto. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

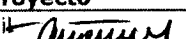
ARTICULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor **JAIME DE JESÚS PINEDA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **11.901.431**, como presunto infractor a la normatividad ambiental.

ARTICULO TERCERO: Publicar, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resultado en el presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Indicar que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, concordante con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIANA OSPINA LUJAN
Jefe Oficina Jurídica

| Proyectó | Fecha | Revisó |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|----------------------|
| Juan Moreno Gil  | 30/01/2019 | Juliana Ospina Luján |

Exp 200-16-51-28-0017/2019